

RV: 2021-00337 Contestación demanda - excepciones previas

Juzgado 10 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto10me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 11/03/2022 9:50

Para: Carolina Garcia <cgarcia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: duque echeverri y cia sas <duqueecheverry@une.net.co>

Enviado: jueves, 10 de marzo de 2022 2:57 p. m.

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto10me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: blancopedrohonrubia <blancopedrohonrubia@hotmail.com>; cace90 <cace90@gmail.com>; maryr1100 <maryr1100@hotmail.com>; fernandoalvareze <fernandoalvareze@une.net.co>

Asunto: 2021-00337 Contestación demanda - excepciones previas

Buenas tardes, remito memorial de contestación de demanda con anexos y escrito de excepciones previas.

Cordialmente,

Carlos Alberto Duque
Apoderado demandante

SEÑOR

JUEZ DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

E.S.D.

REFERENCIA : VERBAL DE NULIDAD ABSOLUTA
Y EN SUBSIDIO SIMULACION ABSOLUTA
DEMANDANTE : LEIDY MARCELA OSORIO RESTREPO
DEMANDADO : DOS MIL ALVAREZ S.A.S. Y
TEDEJOTA VILLA & CIA S.C.A. EN LIQUIDACION
RADICADO : 2021-00337
ASUNTO : EXCEPCIONES PREVIAS

CARLOS ALBERTO DUQUE RESTREPO, colombiano, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.701.633 y TP. 61912, domiciliado y residente en este municipio, correo electrónico duqueecheverry@une.net.co, como apoderado de la sociedad DOS MIL ALVAREZ S.A.S., codemandada dentro del proceso de la referencia, respetuosamente, por medio del presente escrito dentro de la oportunidad procesal concedida por el artículo 100 del C.G.P., propongo como EXCEPCIONES PREVIAS de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES, FALTA DE AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA; con base en los siguientes

HECHOS

A. INEPTITUD DE DEMADA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES.-

La demanda que sirve de base a la presente acción contiene unas falencias que impiden o limitan el derecho de contradicción y defensa, por cuanto:

1.- Toda vez que se aportó prueba del fallecimiento de las señoras Teresita de Jesús Villa Espinal y María Ofelia Rúa Guerra, liquidadora principal y suplente de la sociedad

TEDEJOTA VILLA & CIA. S.C.A. "EN LIQUIDACION"; la parte actora tiene que denunciar los nombres del o los accionistas de la sociedad para efectos que nombren el representante legal, de acuerdo con el artículo 343 del Decreto 410 de 1971, que establece que este tipo de personas jurídicas no puede constituirse ni funcionar con menos de 5 accionistas; miembros de junta con calidad de administradores según se desprende del artículo 22 de la Ley 222 de 1995.

2.- Para poder ejercer el derecho de contradicción y defensa resulta necesario que se aclare, con base en qué afirma que en los negocios celebrados y de los cuales pretende la declaratoria de nulidad, no existió el pago del precio y que aporte la prueba de ello o en su defecto cómo pretende demostrar tal manifestación.

3.- La demanda es indeterminada pues no se revela de manera concreta, si entre quienes celebraron los contratos de compraventa cuestionados, existió concierto simulatorio, en qué consistió y cuál era la causa real? Igualmente, no aporta las pruebas de ello. Lo que impide o dificulta el derecho constitucional de contradicción y defensa.

4.- Toda vez que afirma que mediante escritura pública 895 del 27 de abril de 2015 se instituyó como heredero universal de los bienes de su esposa deberá indicar si la sucesión testamentaria de la señora MARIA OFELIA RUA ya se inició y/o terminó o no y en caso positivo en qué estado se encuentra y quienes fueron los herederos.

5.- No se aportó el avalúo catastral de los bienes objeto de los negocios que se atacan siendo requisito de admisión para determinar el factor de competencia.

6.- Deberá denunciar los correos electrónicos de los accionistas de la sociedad codemandada para notificar la demandada en calidad de continuadores de la sociedad.

7.- No es clara la calidad en la que actúa el demandante, pues, aunque en el encabezado de la demanda y en los hechos aduce actuar para la masa sucesoral de la señora MARIA OFELIA RUA GUERRA, las pretensiones se solicitan para la sociedad TEDEJOTA VILLA & CIA S.C.A. EN LIQUIDACIÓN, que no para la masa sucesoral.

8.- Como si lo anterior no fuera suficiente, no se entiende la razón por la cual el demandante dice obrar para la masa sucesoral si, como se acredita con la escritura

pública 292 del veintiocho (28) de enero de 2021, la cual se allega, ya la sucesión de la señora RÚA GUERRA fue liquidada.

Todos los anteriores defectos conllevan a que prospere la excepción previa de inepta demanda por falta de requisitos formales.

B. FALTA DE AGOTAMIENTO DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.-

Como se evidencia con la documental aportada la sociedad TEDEJOTA VILLA & CIA S.C.A. (EN LIQUIDACIÓN), codemandada dentro del presente proceso, no fue notificada en debida forma dentro del trámite de la conciliación prejudicial y como consecuencia de ello no puede agotarse, respecto de ésta, el agotamiento del requisito de procedibilidad; ciertamente la documental señala:

- Que en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad codemandada se señala expresamente que no se puede notificar al correo electrónico que figura en el mismo certificado (página 2 del certificado).
- A pesar de la anterior anotación, en contravía del certificado, para la conciliación prejudicial se notificó a la codemandada en el citado correo electrónico.

Este asunto fue ya estudiado por el H. Tribunal Superior de Medellín Sala Civil en el auto que anteriormente fue aportado y que este H. Despacho conoce del proceso con radicado 05001310301720210015801. Por la claridad, me permito citar los apartes pertinentes:

“También como requisito formal no cumplido se tiene que la parte demandante no remitió debidamente a la parte demandada el escrito de subsanación, tal como manda el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en tanto para acreditar el cumplimiento de dicho requisito respecto de las sociedades TEDEJOTA VILLA & CIA S. C. A. EN LIQUIDACIÓN e INMOBILIARIA TEVIL & CIA S.C.A EN LIQUIDACIÓN, allegó remisión al buzón maryr1100@hotmail.com, pero dicho e-mail solo corresponde a la sociedad TEDEJOTA VILLA & CIA S. C. A. EN LIQUIDACIÓN, no así a INMOBILIARIA TEVIL & CIA S.C.A EN LIQUIDACIÓN, sumado al hecho que no es el autorizado, en ninguna de las sociedades, para recibir notificaciones personales, en tanto en los certificados de existencia y representación de ambas obra anotación expresa relativa a que dichas personas jurídicas no autorizaron notificaciones personales a través de correo electrónico, lo que implica que debió la parte demandante enviar el documento a las direcciones físicas reportadas para notificaciones personales en los certificados de

existencia y representación legal de las plurimencionadas personas jurídicas.

El hecho de que el Decreto 806 de 2020 estableciera la remisión por medio de canales digitales como regla general, no implica que se pueda usar cualquier canal digital sin que se tenga certeza que corresponde a la parte demandada, máxime tratándose de personas jurídicas donde el Código General del Proceso, que tiene plena vigencia y no ha sido derogado por el Decreto 806 de 2020, establece en el artículo 291 que la notificación de las personas jurídicas de derecho privado debe realizarse en la dirección que registren en Cámara de Comercio para recibir notificaciones y, el mismo Decreto 806 tiene la solución cuando no existe dirección electrónica, que lo es, la remisión a la dirección física. De modo que no existiendo en este caso direcciones electrónicas de las referidas sociedades autorizadas para recibir notificaciones personales, la demanda y el cumplimiento de requisitos debió enviarse a la dirección física que sí autorizaron para notificaciones.

Nuevamente el demandante aduce que el fallecimiento de la representante legal de las plurimencionadas sociedades, implica que sea innecesario la remisión de la demanda a la dirección física, pero ello no es cierto, en tanto la norma no establece excepciones a la remisión; además, olvida nuevamente que su calidad de heredero de la mayoría de acciones, precisamente le confiere facultades y obligaciones, como se dijo en precedencia, para corregir la situación anómala en la que se encuentran dichas sociedades”.

Así, es claro que si, como lo explicó el H. Tribunal Superior de Medellín, no es válida la remisión de la demanda al correo electrónico de la sociedad por no haber autorizado para ello, es evidente que tampoco es válida la remisión de la citación para audiencia de conciliación.

C. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

Como lo aduje en respuesta a los hechos de la demanda el demandante dentro del presente proceso es el señor PEDRO BLANCO HONRUBIA concurrió como heredero testamentario de la señora **MARIA OFELIA RUA GUERRA** dentro del trámite de liquidación de la sucesión adelantado en la Notaría Dieciocho del Círculo de Medellín, según consta en la escritura pública 292 del 28 de enero de 2021, cuya copia se adjunta, y en ésta los únicos bienes que adjudican al demandante se relacionan con la Sociedad Comercial denominada “...SANTOS MIGUEL Y ELENA S.A.S. con Nit. 900.403.495-7...”, por un valor de **SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000)**, y no se incluyen las acciones de las que era titular la causante en las plurimencionadas Sociedades **TEDEJOTA VILLA S.A. (EN LIQUIDACIÓN) e INMOBILIARIA TEVIL & CIA S.C.A.**; razón por la cual, el

accionante carece de legitimación por activa pues si bien en la demanda se aduce que actúa para la masa sucesoral de la difunta MARIA OFELIA RUA GUERRA ésta ya fue liquidada y la mencionada partida no fue adjudicada de acuerdo con la escritura pública que se allega. El demandante, pues, además de que evidentemente no participó en el negocio jurídico que demanda, es claro que no tiene interés alguno en el mismo, por lo que no está legitimado en la causa por activa.

Además de lo anterior, el demandante no está legitimado en la causa por activa respecto de las pretensiones por él formuladas. Ciertamente, aunque en gracia de discusión se aceptara que se trata de un tercero interesado, es claro que no podía formular pretensiones en favor de la sociedad TEDEJOTA VILLA, tercera distinta al demandante y menos si se trata de una sociedad demandada en el proceso. Esto lo explicó el H. Tribunal Superior de Medellín Sala Civil en el auto proferido el día primero (1) de febrero de 2022 en el proceso con radicado 05001310301720210015801, que me permito citar:

“Véase que el juzgado exigió que se adecuaran los hechos y las pretensiones de cara a la legitimación que aduce para actuar el demandante, aspecto que no fue cumplido, pues si bien se aclaró que el señor PEDRO BLANCO HONRUBIA actúa para la masa sucesoral de la difunta MARÍA OFELIA RÚA y que no actúa en nombre de las sociedades TEDEJOTA VILLA & CIA S. C. A. EN LIQUIDACIÓN e INMOBILIARIA TEVIL & CIA S.C.A EN LIQUIDACIÓN a MIL ALVAREZ Y CIA. S.C.A., las pretensiones en la demanda integrada arribada luego de la inadmisión, se formularon en favor de dichas sociedades, lo que resulta contradictorio porque da a entender entonces que el señor Honrubia sí desea actuar en nombre y en favor de dichas sociedades, pero de forma discordante dice no hacerlo y actuar como sucesor de una persona natural.

De forma insistente la parte demandante alude al fallecimiento de la representante legal principal y de la suplente de las mencionadas sociedades, para justificar la forma en que formula la demanda, pero olvida que precisamente esa misma calidad de heredero de la mayoría de acciones, como aduce, le confiere facultades y deberes de cara adecuar la situación acéfala en la que se hayan las sociedades referidas, las que al parecer pretende obviar demandando, no en nombre de las sociedades, sino como heredero de una de las socias fallecidas.

Ésta situación, a pesar de la insistencia del juzgado de primer grado no fue aclarada. El hecho de que existan terceros interesados que tengan legitimación para discutir contratos de los que no fueron parte pero que los afectan, argumento que aduce el demandante de cara a su legitimación, no implica que se puedan formular pretensiones de forma contradictoria y en favor de otras personas distintas al demandante y que a su vez se llaman como

demandadas, una cosa es que le asista legitimación al señor Honrubia, tópico que como se dijo no concierne al estudio de admisibilidad de la demanda sino a la sentencia que defina el caso y, otra, es que éste, sin la claridad suficiente, formule pretensiones en favor de sociedades que no representa ni que acuden con éste como demandantes, aspecto éste último, la discordancia de las pretensiones con los hechos, que es el que da lugar al rechazo de la demanda”.

EXCEPCIONES PREVIAS

Con base en los anteriores hechos, solicito se tengan por demostradas las siguientes excepciones previas:

A.- INEPTITUD DE DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES.-

La demanda que sirve de base a la presente acción contiene las falencias ya referidas que impiden o limitan el derecho de contradicción y defensa por lo que debe prosperar la excepción de ineptitud de demanda por falta de requisitos formales

B.- FALTA DE AGOTAMIENTO DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.-

Por la indebida notificación en el trámite conciliatorio de la sociedad TEDEJOTA VILLA & CIA S.C.A. (EN LIQUIDACIÓN), codemandada dentro del presente proceso, es evidente que no puede tenerse por cumplido el requisito de procedibilidad, lo que impide la continuación del trámite.

C.- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA.-

Como se explicó en los hechos en que se fundamenta esta excepción previa, el demandante no está legitimado en la causa para acudir al presente trámite en calidad de heredero de la señora RÚA GUERRA, pues no tiene interés jurídico alguno y, además, no puede formular pretensiones en favor de un tercero (léase TEDEJOTA VILLA) que además es llamado al proceso como demandado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado por los artículos 100 y siguientes del Código General del Proceso y siguientes.

MEDIOS DE PRUEBA

Respetuosamente, le solicito tenga como pruebas la demanda y los documentos allegados con ella. Además, los documentos allegados con la contestación de la demanda.

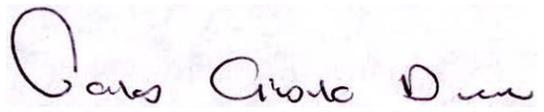
NOTIFICACIONES

DEMANDANTE y DEMANDADO: Las denunciadas en la demanda.

APODERADO : Calle 47 # 69^a-23, oficina 302, Medellín.

Del señor Juez,

Medellín, marzo de 2022


CARLOS ALBERTO DUQUE RESTREPO

C.C. # 71.701.633 – TP. 61912